

Ley 10/1998 , de 21 de abril, de Residuos .

BOE 96/1998, de 22 de abril de 1998 Ref Boletín: 98/09478
 Suplemento BOE Catalán 1/1998, de 20 de mayo de 1998
 Suplemento BOE Gallego 0/1998, de 15 de junio de 1998

Derogada las autorizaciones de producción y gestión de residuos por dde.un Ley 16/2002 de 1 julio 2002

ÍNDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	3
TITULO PRIMERO. NORMAS GENERALES	4
CAPITULO PRIMERO. DEL OBJETO Y AMBITO DE LA LEY	4
Artículo 1. Objeto	4
Artículo 2. Ambito de aplicación	5
Artículo 3. Definiciones	5
CAPITULO II. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS	6
Artículo 4. Competencias	6
Artículo 5. Planificación	7
Artículo 6. Objetivos específicos	7
Artículo 6 bis. Registro de producción y gestión de residuos	7
TITULO II. DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS GENERADORES DE RESIDUOS	7
Artículo 7. Obligaciones	7
Artículo 8. Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración	8
TITULO III. DE LA PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE LOS RESIDUOS	8
CAPITULO PRIMERO. DE LA PRODUCCION Y POSESION DE RESIDUOS	8
Artículo 9. Producción	8
Artículo 10. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia	9
Artículo 11. Posesión de residuos	9
CAPITULO II. DE LA GESTION DE RESIDUOS	9
Artículo 12. Normas generales sobre la gestión de los residuos	9
Artículo 13. Autorización administrativa de las actividades de valorización y eliminación de residuos	10
Artículo 14. Valorización y eliminación de los propios residuos en los centros de producción	10
Artículo 15. Otras actividades de gestión de residuos	10
Artículo 16. Traslado de residuos dentro del territorio del Estado	11
Artículo 17. Entrada y salida de residuos del territorio nacional	11
Artículo 18. Valorización	12
Artículo 19. Eliminación	12
CAPITULO III. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE RESIDUOS URBANOS¹²	12
Artículo 20. Residuos urbanos y servicios prestados por las Entidades locales	12
CAPITULO IV. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE LA PRODUCCION Y GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS	12
Artículo 21. Producción de residuos peligrosos.	12
Artículo 22. Gestión de residuos peligrosos	13
Artículo 23. Registro y medidas de seguridad	13
Artículo 24. Situaciones de emergencia	13
TITULO IV. INSTRUMENTOS ECONOMICOS EN LA PRODUCCION Y GESTION DE RESIDUOS	13
Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales	13
Artículo 26. Otras medidas	14
TITULO V. SUELOS CONTAMINADOS	14
Artículo 27. Declaración de suelos contaminados	14
Artículo 28. Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados	15
TITULO VI. INSPECCION Y VIGILANCIA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGIMEN SANCIONADOR	15
CAPITULO PRIMERO. INSPECCION Y VIGILANCIA	15
Artículo 29. Inspección de la gestión de los residuos	15
Artículo 30. Costos de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones	15
Artículo 31. Seguimiento e inspección de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración	15
CAPITULO II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGIMEN SANCIONADOR	15
Artículo 32. Responsabilidad	15
Artículo 33. Responsabilidad administrativa	16
Artículo 34. Infracciones	16
Artículo 35. Sanciones	18

Artículo 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria	18
Artículo 37. Potestad sancionadora	18
Artículo 38. Publicidad	19
CAPITULO III. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES	19
Artículo 39. Adopción de medidas provisionales	19
Artículo 40. Procedimiento	19
DISPOSICIONES ADICIONALES	19
Disposición Adicional Primera. Obligaciones de los productores de residuos peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos	19
Disposición Adicional Segunda. Comunicaciones a la Unión Europea	19
Disposición Adicional Tercera. Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla	19
Disposición Adicional Cuarta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional	20
Disposición Adicional Quinta. Residuos agrarios	20
Disposición Adicional Sexta. Redistribución de competencias dentro de cada Comunidad Autónoma	20
Disposición Adicional Séptima. Modificación de la Ley 11/1997 de 24 abril, de Envases y Residuos de envases	20
Disposición Adicional Octava. Valorización energética de harinas transformadas de origen animal	21
Disposición Adicional Novena. Garantías financieras de las actividades de eliminación de residuos	22
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	22
Disposición Transitoria Primera. Autorización de las instalaciones y actividades existentes	22
Disposición Transitoria Segunda. Gratuidad de las notas marginales	22
Disposición Transitoria Tercera.....	22
DISPOSICION DEROGATORIA	22
Disposición Derogatoria Unica.....	22
DISPOSICIONES FINALES	22
Disposición Final Primera. Normativa de edificación	23
Disposición Final Segunda. Fundamento constitucional y carácter básico	23
Disposición Final Tercera. Desarrollo reglamentario	23
Disposición Final Cuarta.....	23
ANEJO. Categorías de residuos	23

VOCES ASOCIADAS

RESIDUOS

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:12-5-1998

El art. 11.2 no es de aplicación hasta 1 enero 2000La obligación de recogida selectiva de basuras en municipios de mas de 5.000 habitantes del art. 20.3 no es de aplicación hasta 1 enero 2001

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 11/1997 de 24 abril 1997. Envases y residuos de envases

Añade una disp. adic. 7ª esta disposición

Da nueva redacción art.6.1.1, art.10.1.2

RD 833/1988 de 20 julio 1988. Reglamento de Ejecución de la L 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos

Deroga art.50, art.51, art.56

Ley 20/1986 de 14 mayo 1986. Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos

Deroga esta disposición

Ley 42/1975 de 19 noviembre 1975. Desechos y Residuos Sólidos Urbanos

Deroga esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Derogada las autorizaciones de producción y gestión de residuos por dde.un Ley 16/2002 de 1 julio 2002

En relación con art.2 RD 975/2009 de 12 junio 2009

artículo.6.bi

Añadida por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

disposición adicional.8

Añadida por art.1 RDL 4/2001 de 16 febrero 2001

disposición adicional.9

Añadida por art.93 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001

artículo.8apartado.1

Añadida con su contenido actual por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.8apartado.2

Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.10

Dada nueva redacción por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

artículo.11 apartado.1 párrafo.1

Añadida un nuevo por dfi.1 Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

Añadida un nuevo por Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

artículo.13 apartado.1

Dada nueva redacción por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

artículo.13 apartado.2

Añadida un párrafo por dfi.3 Ley 16/2002 de 1 julio 2002

artículo.15

Dada nueva redacción por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

artículo.27 apartado.4 párrafo.2

Dada nueva redacción por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.34 apartado.2 letra.k

Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.34 apartado.2 letra.l

Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.34 apartado.3 letra.m

Dada nueva redacción por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.34 apartado.3 letra.n

Dada nueva redacción por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

artículo.35

Acordada la conversión de euros por apa.6 Res. de 21 noviembre 2001

artículo.35 apartado.3

Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

[Bibliografía](#)

Comentada en "Suelos contaminados : ¿Para cuándo la aprobación por parte del Gobierno de la Nación de los parámetros que permitan a las Comunidades Autónomas actuar en la materia e impedir la inoperatividad de la Ley Básica Estatal de Residuos 10/98 de 21 de Abril"

NOTAS

"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".

Esta **Ley** se dicta al amparo de los artículos 149.1.8, 10, 18 y 23 de la Constitución y tiene por objeto prevenir la producción de **residuos**, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

*Ultima reforma de la presente disposición realizada por **Ley 40/2010, de 29 diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono***

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Directiva comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 marzo 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 julio 1975, ha significado la asunción por la Unión Europea de la moderna concepción de la política de **residuos** consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de **residuos**.

La adecuación de nuestro Derecho a este cambio sería ya razón suficiente para la promulgación de esta **ley**. Se pretende, sin embargo, contribuir también a la protección del medio ambiente coordinando la política de **residuos** con las políticas económica industrial y territorial, al objeto de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los **residuos** sobre otras técnicas de gestión.

Esta **ley** es aplicable a todo tipo de **residuos**, con excepción de las emisiones a la atmósfera, los **residuos** radioactivos y los vertidos a las aguas. Respecto a los **residuos** mineros, la eliminación de animales muertos y otros desperdicios de origen animal, los **residuos** producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se utilicen exclusivamente en el marco de dichas explotaciones y los explosivos desclasificados, la **ley** sólo será de aplicación en los aspectos no regulados expresamente por su normativa específica.

Siguiendo el criterio de la normativa comunitaria, como complemento de esta regulación de carácter general se podrán dictar posteriormente, normas para los diferentes tipos de **residuos**, con la finalidad de establecer disposiciones particulares sobre su producción o gestión.

En cuanto al ejercicio efectivo de las competencias sobre **residuos**, la **ley** respeta el reparto constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas al tiempo que garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las Entidades locales en materia de **residuos** sólidos urbanos.

La **ley** prevé la elaboración de planes nacionales de **residuos**, que resultarán de la integración de los respectivos planes autonómicos de gestión, y admite la posibilidad de que las Entidades locales puedan elaborar sus propios planes de gestión de **residuos** urbanos.

Por otra parte, no se limita la **ley** a regular los **residuos** una vez generados, sino que también los contempla en la fase previa a su generación, regulando las actividades de los productores, importadores y adquirentes intracomunitarios y, en general, las de cualquier persona que ponga en el mercado productos generadores de **residuos**. Con la finalidad de lograr una estricta aplicación del principio de "quien contamina paga", la **ley** hace recaer sobre el bien mismo, en el momento de su puesta en el mercado, los costos de la gestión adecuada de los **residuos** que genera dicho bien y sus accesorios envasado o embalaje. Con ello, además del desarrollo económico de España a los principios proclamados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo y la Agenda 21, firmados por España en la Conferencia Internacional de Río de Janeiro de 1992 y a los principios de la política comunitaria de medio ambiente, tal como figuran recogidos en el art. 130.R Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, tras las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

Debe destacarse, asimismo, el fomento de la colaboración entre la Administración y los responsables de la puesta en el mercado de productos que con su uso se transforman en **residuos**, mediante la creación de un marco jurídico adecuado, con la suficiente operatividad para la suscripción de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.

Con carácter general, se establece el régimen al que habrá de adecuarse la producción, la posesión y la gestión de **residuos**, manteniéndose un mínimo nivel de intervencionismo administrativo en los supuestos de eliminación y valorización de los **residuos** dentro del propio proceso productivo, cuando ello permita al gestor beneficiarse de las medidas de incentivación de mercados de valorización.

La **ley** regula también la forma en que habrá de hacerse la recogida de los **residuos** urbanos por las Entidades locales, el traslado interno y externo de los **residuos** dentro del margen de limitación de movimientos que a los Estados miembros de la Unión Europea permite el Reglamento 259/93, del Consejo, de 1 febrero 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de **residuos** en el interior y a la entrada y salida de la Comunidad Europea, tomándose como básico el principio de proximidad, y regulándose también los supuestos en los que las Comunidades Autónomas pueden limitar su movimiento dentro del territorio nacional.

Para la consecución de los objetivos de reducción, reutilización, reciclado y valorización, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de **residuos**, la **ley** prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan establecer instrumentos de carácter económico y medidas de incentivación.

Asimismo, se dictan normas sobre la declaración de suelos contaminados y se regula la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de lo establecido en esta **ley**, tipificándose tanto las conductas que constituyen infracción como las sanciones que procede imponer como consecuencia de ello, que pueden llegar hasta un máximo de 20.000.000 pts., en el supuesto de infracciones muy graves.

Por otra parte, es preciso destacar que algunas de las obligaciones que esta **ley** impone a las Entidades locales en materia de **residuos**, suponen una modificación del régimen general establecido en la **Ley** 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Así, se atribuye de forma genérica a las Entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y la eliminación de los **residuos** urbanos, mientras que en la actualidad sólo existe esta obligación para municipios de más de 5000 habitantes. Igualmente se obliga a los municipios de más de 5000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de **residuos**, a partir del año 2001, lo que tampoco está contemplado en el art. 26,2 b) **Ley** 7/1985.

En la articulación de la presente **ley** confluyen una pluralidad de títulos competenciales del Estado, entre los que cabe destacar el de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con el art. 149,1 23ª CE. Otros títulos habilitantes son los derivados del art. 149,1 8ª ordenación de los registros públicos; 10ª, comercio exterior, en la medida en que se dictan normas sobre la importación y exportación de **residuos** a países terceros, y 18ª, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por la modificación de la **Ley** reguladora de las Bases de Régimen Local.

TITULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO. DEL OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

1. Esta ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos , establece el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El Gobierno podrá establecer normas para los diferentes tipos de residuos , en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción o gestión.

Artículo 2. Ambito de aplicación

1. Esta ley es de aplicación a todo tipo de residuos , con las siguientes exclusiones:

a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como el dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, o excluido de su ámbito de aplicación por el art. 2.2 de la citada Ley .

b) Los residuos radiactivos regulados por la L 25/1964 de 29 abril, de Energía Nuclear.

c) Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la L 29/1985 de 2 agosto, de Aguas; los vertidos desde tierra al mar regulados por la L 22/1988 de 28 julio, de Costas, y los vertidos desde buques y aeronaves al mar regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.

2. La presente ley será de aplicación supletoria a las materias que se enuncian a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica:

a) La gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la L 22/1973 de 21 julio, de Minas.

b) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal en lo regulado en el RD 2224/1993 de 17 diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

c) Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el RD 261/1996 de 16 febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de lo establecido en la disp. adic. 5ª.

d) Los explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos desclasificados, así como residuos de materias primas peligrosas o de productos explosivos utilizados en la fabricación de los anteriores, en lo regulado en el Reglamento de Explosivos, aprobado mediante RD 230/1998 de 16 febrero.

e) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, de acuerdo con el apartado R-10 anexo II B Decisión de la Comisión de 24 mayo 1996.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) «Residuo »: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de esta ley del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) «Residuos urbanos o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

- **Residuos** y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) «**Residuos** peligrosos»: aquéllos que figuren en la lista de **residuos** peligrosos, aprobada en el RD 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

d) «Prevención»: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de **residuos** o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

e) «Productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca **residuos** o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos **residuos** . Tendrá también carácter de productor el importador de **residuos** o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) «Poseedor»: el productor de los **residuos** o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de **residuos** .

g) «Gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los **residuos** , sea o no el productor de los mismos.

h) «Gestión»: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los **residuos** , incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) «Reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) «Reciclado»: la transformación de los **residuos** , dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) «Valorización»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los **residuos** sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II B Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 mayo 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

l) «Eliminación»: todo procedimiento dirigido bien al vertido de los **residuos** o bien a su destrucción total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II A Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 mayo 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

ll) «Recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar **residuos** para su transporte.

m) «Recogida selectiva»: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los **residuos** .

n) «Almacenamiento»: el depósito temporal de **residuos** , con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a 2 años o a 6 meses si se trata de **residuos** peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de **residuos** en las instalaciones de producción con los mismos fines y por periodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

ñ) «Estación de transferencia»: instalación en la cual se descargan y almacenan los **residuos** para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

o) «Vertedero»: instalación de eliminación que se destine al depósito de **residuos** en la superficie o bajo tierra.

p) «Suelo contaminado»: todo aquél cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno.

CAPITULO II. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Competencias

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de **residuos**, la autorización de los traslados de **residuos** desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente, así como la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador.

La Administración General del Estado será, asimismo, competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el art. 36 Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 febrero 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de **residuos** en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de **residuos** y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de **residuos**.

Las Comunidades Autónomas serán asimismo, competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de **residuos** desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CEE) 259/93, así como las de los traslados en el interior del territorio del Estado y la inspección y, en su caso, sanción derivadas de los citados regímenes de traslados, así como cualquier otra actividad relacionada con los **residuos** no incluida en los apartados 1 y 3.

3. Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los **residuos** urbanos, en los términos establecidos en esta **ley** y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los **residuos** urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas.

Artículo 5. Planificación

1. La Administración General del Estado, mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de **residuos**, elaborará diferentes planes nacionales de **residuos**, en los que se fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización reciclado otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación, y el procedimiento de revisión.

2. Los planes nacionales serán aprobados por el Consejo de Ministros previa deliberación de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y en su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

3. Los planes nacionales serán revisados cada cuatro años y podrán articularse mediante convenios de colaboración suscritos en su caso entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Los planes autonómicos de **residuos** contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad de **residuos** producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los **residuos**.

5. Las Entidades locales podrán elaborar sus propios planes de gestión de **residuos** urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de **residuos** de las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo 6. Objetivos específicos

El Gobierno podrá establecer objetivos de reducción en la generación de **residuos**, así como de reutilización, reciclado y otras formas de valorización obligatoria de determinados tipos de **residuos**.

Artículo 6 bis. Registro de producción y gestión de **residuos**

La información, autorizaciones y registros que se deriven de esta **Ley** se incorporarán por las Comunidades Autónomas, a efectos informativos, a un Registro de producción y gestión de **residuos** que será compartido y único para todo el territorio español. Este Registro se desarrollará reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas, será público y accesible a cualquier persona física o jurídica que cumpla con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Añadida por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

TÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS GENERADORES DE **RESIDUOS**

Artículo 7. Obligaciones

1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, el productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en **residuos**, podrá ser obligado de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno a:

a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de **residuos** y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de sus **residuos**, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los **residuos** derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos **residuos**, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de **residuos**, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

c) Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los **residuos** derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria, que será recuperada con la devolución del envase o producto.

d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los **residuos** producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

2. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse **residuos** peligrosos, requerirá autorización de la Administración ambiental competente, en los términos previstos en el apartado 1 art. 9, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente y previa presentación de un estudio cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o eliminación.

Artículo 8. Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración

1. Para el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en **residuos** podrán organizar sistemas propios de gestión mediante la celebración de acuerdos voluntarios aprobados o autorizados por las Administraciones públicas competentes, o mediante convenios de colaboración con éstas.

2. Los sistemas de gestión a que se refiere el apartado anterior se atenderán a las condiciones específicas que, en su caso, establezcan las disposiciones reglamentarias previstas en el apartado 1 del art. 7, entre las que podrán incluirse las siguientes:

a) La atribución de la gestión y la responsabilidad del sistema a una entidad con personalidad jurídica diferenciada y sin ánimo de lucro.

b) La constitución de las garantías necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

c) El establecimiento de obligaciones de suministro de información, análisis económicos y auditorías sobre la gestión de los **residuos**.

apa.1 Añadida con su contenido actual por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.2 Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

TITULO III. DE LA PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE LOS RESIDUOS

[1]

CAPITULO PRIMERO. DE LA PRODUCCION Y POSESION DE RESIDUOS

Artículo 9. Producción

1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de **residuos** peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de **residuos** que no tengan tal consideración y que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos **residuos**. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por periodos sucesivos.

[1] Conforme a la disp. derog. única.2 Ley 16/2002 de 1 julio, se derogan desde el 3 julio 2002, respecto de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la ley citada, las prescripciones relativas a procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de autorizaciones de producción y gestión de **residuos**.

2. Estas autorizaciones determinarán la cantidad máxima por unidad de producción y características de los **residuos** que se pueden generar, para lo que se tomarán en consideración, entre otros criterios, la utilización de tecnologías menos contaminantes, en condiciones económica y técnicamente viables, así como las características técnicas de la instalación de que se trate. Entre los criterios que se utilicen para decidir estas tecnologías menos contaminantes se dará prioridad al principio de prevención en materia de **residuos** .

3. Las autorizaciones sólo podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los **residuos** , o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de **residuos** .

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta **ley** y en sus normas de desarrollo.

Artículo 10. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento CEE 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de **residuos** y de las autorizaciones que, en su caso, sean exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan **residuos** en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, deberán comunicar el inicio de actividades al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio, para su inscripción en el Registro de producción y gestión de **residuos** .

Asimismo, los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberán comunicar para su registro al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vayan destinados los **residuos** al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destinos de los mismos, así como en su caso el método de transporte y el método de valorización o eliminación que se vaya a emplear.

Dada nueva redacción por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

Artículo 11. Posesión de **residuos**

1. Los poseedores de **residuos** estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de **residuos** , para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los **residuos** estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

En el supuesto de **residuos** de construcción y demolición, el poseedor de dichos **residuos** estará obligado a separarlos por tipos de materiales, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Todo **residuo** potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de **residuos** estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

apa.1.1 Añadida un nuevo por dñi.1 Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

apa.1.1 Añadida un nuevo por Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

CAPITULO II. DE LA GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Normas generales sobre la gestión de los **residuos**

1. Las operaciones de gestión de **residuos** se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

2. Queda prohibido el abandono vertido o eliminación incontrolada de **residuos** en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de **residuos** que dificulte su gestión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 4,3, las Comunidades Autónomas podrán declarar servicio público, de titularidad autonómica o local, todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados **residuos** .

4. Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de **residuos** .

Artículo 13. Autorización administrativa de las actividades de valorización y eliminación de residuos

1. Quedan sometidos a régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas, aquellas instalaciones donde vayan a desarrollarse actividades de valorización o eliminación de **residuos** .

Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de valorización y eliminación de **residuos** previa comprobación de que las instalaciones donde se van a realizar dispongan de la autorización indicada en el párrafo anterior o bien de autorización ambiental integrada. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio y serán válidas para todo el territorio español.

En aquellos casos en que las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de valorización y eliminación de **residuos** sean a la vez titulares de las instalaciones donde se realizan tales operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación podrá conceder una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de la actividad ejercida por el titular de la misma.

Las autorizaciones previstas en este artículo se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual se renovarán automáticamente por períodos sucesivos, y se inscribirán por la Comunidad Autónoma en el Registro de producción y gestión de **residuos** .

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actividades de gestión de **residuos** urbanos realizadas por las Entidades locales sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

Se exceptúan de lo establecido en este apartado las actividades de eliminación, mediante depósito en vertedero, de **residuos** urbanos realizadas por los entes locales e incluidas en el ámbito de aplicación de la **Ley** de prevención y control integrados de la contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambiental integrada regulada en la misma.

3. Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los **residuos** gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta **Ley** y en sus normas de desarrollo.

5. Las actividades de valorización y eliminación, así como el resto de actividades de gestión de **residuos** indicadas en el artículo 15, realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa o, en su caso, registro administrativo, independientes de los que pudieran tener los socios que las forman.

apa.1 Dada nueva redacción por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

apa.2 Añadida un párrafo por dfi.3 Ley 16/2002 de 1 julio 2002

Artículo 14. Valorización y eliminación de los propios residuos en los centros de producción

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior a las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización o de la eliminación de sus propios **residuos** no peligrosos en los centros de producción, siempre que dicten normas generales sobre cada tipo de actividad, en las que se fijen los tipos y cantidades de **residuos** y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el art. 12,1.

2. Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades reguladas en este artículo deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que, a tal efecto, determinen las Comunidades Autónomas.

Artículo 15. Otras actividades de gestión de residuos

Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de **residuos** no peligrosos distintas a la valorización o eliminación, deberán comunicarlo para su registro ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su sede. Esta información se inscribirá por la Comunidad Autónoma en el Registro de producción y gestión de **residuos** .

Dada nueva redacción por art.32 Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009

Artículo 16. Traslado de **residuos** dentro del territorio del Estado

1. La eliminación de **residuos** en el territorio nacional se basará en los principios de proximidad y de suficiencia.
2. Las Comunidades Autónomas sólo podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de **residuo** producido en el territorio nacional, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valorización o eliminación de los **residuos** .
 - b) Que existan indicios racionales de que los **residuos** no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado.
 - c) Que los planes nacionales o autonómicos hayan previsto objetivos de almacenamiento, valorización o eliminación, que serían de imposible cumplimiento si se recibieran **residuos** originarios de otra Comunidad Autónoma.
 - d) Que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los **residuos** incluidos en los planes autonómicos y en los planes nacionales de **residuos** . Este motivo de denegación será también aplicable, en su caso, al traslado de **residuos** a plantas de valorización o eliminación de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas.
3. Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse al traslado de **residuos** para su valorización o eliminación en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando estos traslados no se opongan a los objetivos marcados en sus planes autonómicos.
4. El Gobierno establecerá la normativa a la que deberá ajustarse el traslado de **residuos** entre los territorios de distintas Comunidades Autónomas.

Artículo 17. Entrada y salida de **residuos** del territorio nacional

1. La entrada y salida de **residuos** del territorio nacional se regirá por lo dispuesto en la legislación comunitaria y en los tratados internacionales en los que España sea parte.
2. La Administración General del Estado, en los traslados procedentes de países terceros, y las Comunidades Autónomas, en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea, podrán prohibir, respectivamente, la entrada en el territorio nacional o en el de la Comunidad Autónoma, de **residuos** destinados a ser eliminados, cuando no lo impida la normativa comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

Igualmente, y con las mismas limitaciones indicadas en el párrafo anterior, podrán prohibir la entrada de **residuos** para ser valorizados cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

 - a) Cuando del bajo rendimiento de los procesos que se pretenda utilizar para ello pueda razonablemente deducirse que su destino encubierto es la eliminación.
 - b) Cuando su valorización pudiera impedir el cumplimiento de los objetivos específicos de valorización de los **residuos** propios establecidos en los planes nacionales o autonómicos de **residuos** o en las normas comunitarias, así como cuando su valorización haga necesaria la concesión de ayudas públicas para poder cumplir dichos objetivos.
 - c) Cuando la recogida de los **residuos** provenientes de otro Estado disfrute en el Estado de origen del **residuo** de incentivos directos o indirectos que distorsionen las relaciones de mercado de los **residuos** valorizables, con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los planes nacionales y, en su caso, autonómicos de **residuos** o de los impuestos en las propias normas comunitarias.
 - d) Cuando el traslado de los **residuos** esté sometido a intermediación que permita conocer su origen.
 - e) Cuando no puedan valorizarse o eliminarse en territorio nacional los **residuos** que puedan generarse en el proceso de valorización.
3. La autorización de los traslados regulados en el Reglamento 259/93/CEE se supeditará a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, o prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía financiera que cubra los gastos de transporte y los de eliminación o valorización.

Artículo 18. Valorización

El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, establecerá los requisitos de las plantas procesos y productos de la valorización, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

Artículo 19. Eliminación

1. Las autorizaciones de las actividades de eliminación de **residuos** determinarán los tipos y cantidades de **residuos**, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adoptarse en materia de seguridad, el lugar donde se vayan a realizar las actividades de eliminación y el método que se emplee.

2. El depósito de **residuos** en cualquier lugar durante periodos de tiempo superiores a los señalados en el art. 3 n), será considerado como una operación de eliminación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. Los **residuos** para los que no exista un método o instalación de valorización o eliminación seguros para la protección de la salud humana o el medio ambiente, tendrán que ser depositados en las condiciones de seguridad que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas.

4. El Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto, establecerán las normas reguladoras de las instalaciones de eliminación de **residuos** teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

CAPITULO III. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 20. Residuos urbanos y servicios prestados por las Entidades locales

1. Los poseedores de **residuos** urbanos estarán obligados a entregarlos a las Entidades locales, para su reciclado, valorización o eliminación en las condiciones en que determinen las respectivas ordenanzas. Las Entidades locales adquirirán la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales **residuos**, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Igualmente previa autorización del Ente local correspondiente, estos **residuos** se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

2. Los productores o poseedores de **residuos** urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar a las Entidades locales una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Entidades locales consideren que los **residuos** urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trate de **residuos** urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, las Entidades locales competentes, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

3. Los municipios con una población superior a 5000 habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de **residuos** urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización. No obstante, en materia de **residuos** de envases se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

4. Las Entidades locales podrán realizar las actividades de gestión de **residuos** urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

CAPITULO IV. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE LA PRODUCCION Y GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 21. Producción de **residuos** peligrosos.

1. Son obligaciones de los productores de **residuos** peligrosos:

- a) Separar adecuadamente y no mezclar los **residuos** peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.
- b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan **residuos** peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Llevar un registro de los **residuos** peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.
- d) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de **residuos** la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- e) Presentar un informe anual a la Administración pública competente, en el que se deberán especificar, como mínimo cantidad de **residuos** peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.
- f) Informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de **residuos** peligrosos.

2. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para otorgar las autorizaciones podrán exigir a los productores de **residuos** peligrosos la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

3. En la normativa de desarrollo de esta **ley** y, en su caso, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto las Comunidades Autónomas, se podrán establecer otras obligaciones justificadas en una mejor regulación o control de estos **residuos** .

Artículo 22. Gestión de **residuos** peligrosos

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, además de las actividades de gestión indicadas en el art. 13,1, la recogida y el almacenamiento de **residuos** peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del **residuo** el transportista, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Cuando el transportista de **residuos** peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, le será de aplicación lo establecido en el art. 15 de esta **ley** .

2. Las autorizaciones reguladas en este artículo, así como las reguladas en el art. 13 que estén referidas a **residuos** peligrosos, fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

3. Las actividades de transporte de **residuos** peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los **residuos** , expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 23. Registro y medidas de seguridad

1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de **residuos** peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el art. 13,3, a quienes realicen actividades de valorización y eliminación.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento valorización o eliminación de **residuos** peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Artículo 24. Situaciones de emergencia

La producción y gestión de **residuos** peligrosos se considera actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en las **leyes** reguladoras sobre protección civil.

TITULO IV. INSTRUMENTOS ECONOMICOS EN LA PRODUCCION Y GESTION DE **RESIDUOS**

Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas par el fomento de la prevención la aplicación de tecnologías limpias, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de **residuos** , así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de **residuos** .

En el establecimiento de estas medidas se tendrá en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y mediana empresas.

Artículo 26. Otras medidas

1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, el Gobierno, en las normas que dicte para determinados tipos de **residuos**, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de **residuos** valorizables y de los productos de ellos obtenidos, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de **residuos**. Todo ello sin perjuicio de los límites que imponga la legislación de la Unión Europea.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de **residuos** de difícil valorización o eliminación.

c) Sin perjuicio de lo que al respecto establezca la normativa de la Unión Europea, limitación de la cantidad de **residuos** que entren en España destinados a su valorización, cuando ello ponga en peligro la existencia de un mercado nacional suficiente para alcanzar los porcentajes y objetivos de valorización de **residuos** o los impuestos por la Unión Europea.

2. Las Administraciones públicas promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

TITULO V. SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 27. Declaración de suelos contaminados

1. Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

A partir del inventario, las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente.

Igualmente, las Comunidades Autónomas declararán que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo.

2. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.

En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

3. La declaración de un suelo como contaminado podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

4. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de estas actividades estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Los titulares de estas actividades, tras una evaluación preliminar cuyo contenido será fijado por el Consejo de Ministros previa consulta a las comunidades autónomas, deberán asimismo remitir periódicamente a la comunidad autónoma correspondiente informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

Las Comunidades Autónomas establecerán los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo.

5. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de las obligaciones previstas en este Título.

6. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

apa.4.2 Dada nueva redacción por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Artículo 28. Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados

Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas o mediante convenios de colaboración entre aquéllos y las Administraciones públicas competentes. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar dichas operaciones.

Los convenios de colaboración podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados.

TITULO VI. INSPECCION Y VIGILANCIA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO. INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 29. Inspección de la gestión de los residuos

1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para e cumplimiento de su misión.

2. Las personas que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

3. En el caso de los residuos peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte se centrarán particularmente en el origen y destino de los residuos .

Artículo 30. Costos de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones

El costo de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones podrá ser imputado a los solicitantes de éstas.

Artículo 31. Seguimiento e inspección de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración

1. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración a los que se refieren los arts. 8 y 28 deberán contener mecanismos de seguimiento e inspección del funcionamiento del sistema de gestión. Los costos del seguimiento e inspección se imputarán a los productores y participantes en el acuerdo.

2. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración podrán prever la figura del colaborador en la inspección, cuya función será la de participar en el seguimiento de la actividad objeto del acuerdo voluntario o convenio de colaboración.

Estos colaboradores no tendrán la condición de inspectores a los efectos de lo establecido en el art. 29,2.

CAPITULO II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Responsabilidad

1. Las infracciones a lo establecido en esta ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este título, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el poseedor o el gestor de los **residuos** los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta **ley** .
- b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

3. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 33. Responsabilidad administrativa

1. A efectos de lo establecido en este título, los **residuos** tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

2. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los **residuos** a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los **residuos** , y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta **ley** y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Igualmente, los poseedores de **residuos** urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales **residuos** siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Artículo 34. Infracciones

1. Sin perjuicio de las infracciones que en su caso puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones sobre actividades relacionadas con los **residuos** se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente **Ley** sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta **Ley** , cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de **residuos** peligrosos.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de **residuos** , siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivada de las medidas provisionales.

e) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades regulada en esta **Ley** .

f) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparado prohibidos por la peligrosidad de los **residuos** que generan.

g) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

h) La mezcla de las diferentes categorías de **residuos** peligrosos entre si o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

i) La entrega, venta o cesión de **residuos** peligroso a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta **Ley** , así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta **Ley** .

j) La omisión, en el caso de **residuos** peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

k) La elaboración de productos o la utilización de envases por los agentes económicos a que se refiere el párrafo a) del art. 7.1 respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el mismo y, en su caso, en el art. 8 de esta **ley** , incumpliendo las obligaciones indicadas en los

mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

l) La puesta en el mercado de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en los párrafos b) y c) del art. 7.1 y, en su caso, en el art. 8 de esta **ley**, de una forma distinta a lo establecido en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente **Ley** sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta **Ley**, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de **residuos** no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) El incumplimiento por los agentes económicos señalados en los artículos 7.1 y 11.1 de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

f) La entrada en el territorio nacional de **residuos** procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de **residuos** hacia los citados lugares, sin cumplimentar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

g) En el caso de adquisición intercomunitaria y de importaciones de países terceros de **residuos**, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o eliminación en el plazo máximo de ciento ochenta días tras la recepción de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.6, 6.6, 19.9 y 22.1 del Reglamento 259/93/CEE.

h) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan **residuos** peligrosos.

j) La mezcla de las diferentes categorías de **residuos** peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de **residuos** no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta **Ley**, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta **Ley**.

l) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

m) La elaboración o utilización de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el párrafo a) del art. 7.1 y, en su caso, en el art. 8 de esta **Ley**, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello no se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

n) No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de **residuos** o no atender los requerimientos efectuados por las comunidades autónomas para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación, cuando así se haya establecido de acuerdo con el art. 7.1 y, en su caso, con el art. 8 de esta **ley** y en su normativa de desarrollo.

4. Son infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta **Ley** sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

c) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

d) Cualquier infracción de lo establecido en esta **Ley** en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

apa.2.k Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.2.1 Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.3.m Dada nueva redacción por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

apa.3.n Dada nueva redacción por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Artículo 35. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

Multa desde 30.050,62 hasta 1.202.024,21 euros (desde 5.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas), excepto en **residuos** peligrosos, que será desde 300.506,06 hasta 1.202.024,21 euros (desde 50.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas).

Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente **Ley** por un periodo de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), e), h) y j) del artículo 34.2, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), e), f), h), i) y j) del artículo 34.2, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

b) En el caso de infracciones graves:

Multa desde 601,02 hasta 30.050,61 euros (desde 100.001 hasta 5.000.000 de pesetas), excepto en los **residuos** peligrosos, que será desde 6.010,13 hasta 300.506,05 euros (desde 1.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas).

Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente **Ley** por un periodo de tiempo de hasta un año.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), f), g), h), i), j) y k) del artículo 34.3, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

c) En el caso de infracciones leves:

Multa de hasta 601,01 euros (100.000 pesetas), excepto en **residuos** peligrosos, que será hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

3. En los supuestos de las infracciones reguladas en los párrafos k) y l) del art. 34.2 y en el párrafo m) del art. 34.3, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará su destino final.

Acordada la conversión de euros por apa.6 Res. de 21 noviembre 2001

apa.3 Añadida por art.128 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

Artículo 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al art. 99 L 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

3. Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 37. Potestad sancionadora

1. En los casos en que, de acuerdo con lo establecido en la presente **ley**, la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, será ejercida por:

a) El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones leves.

b) El Ministro de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones graves.

c) El Consejo de Ministros, en el supuesto de infracciones muy graves.

En estos casos, la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director general de Calidad y Evaluación Ambiental.

2. En el supuesto regulado en el art. 34,3 b), cuando se trate de **residuos** urbanos, la potestad sancionadora corresponderá a los alcaldes.

Artículo 38. Publicidad

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

CAPITULO III. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 39. Adopción de medidas provisionales

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.

d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

Artículo 40. Procedimiento

1. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente o que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta **ley** sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

2. Las medidas provisionales descritas en el presente capítulo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Obligaciones de los productores de **residuos** peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse **residuos** peligrosos

Reglamentariamente se especificarán las industrias o actividades generadoras o importadoras de **residuos** peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse **residuos** peligrosos, a las que no será de aplicación lo establecido en los arts. 7,1; 9,1 y 22, en función del volumen de su actividad.

Disposición Adicional Segunda. Comunicaciones a la Unión Europea

Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, para su envío a la Comisión Europea, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE de 23 diciembre 1991, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

Disposición Adicional Tercera. Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla

Los respectivos planes nacionales de **residuos** establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la península, o entre islas, de los **residuos** generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, así como los demás costes derivados de la existencia de territorios extrapeninsulares o disgregados que impidan o hagan excesivamente costosa la valorización de los **residuos** en dichos territorios por razones territoriales, de economía de escala o de gestión ambientalmente correcta de los **residuos** .

Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la península de los **residuos** de envases y envases usados puestos en el mercado a través de algún sistema integrado de gestión de **residuos** de envases y envases usados, que se regulará de acuerdo con lo establecido en la disp. adic. 4ª L 11/1997 de 24 abril, de Envases y **Residuos** de envases.

Disposición Adicional Cuarta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional

Lo establecido en esta **ley** se entiende sin perjuicio de lo establecido en las **leyes** reguladoras de la Defensa Nacional.

Disposición Adicional Quinta. Residuos agrarios

1. La utilización como fertilizante agrícola de los **residuos** señalados en el apartado c) art. 2,2 no estará sometida a la autorización administrativa regulada en el art. 13 de esta **ley** y estará sujeta a la normativa que a estos efectos apruebe el Gobierno y a las normas adicionales que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas. La normativa del Gobierno se realizará a propuesta conjunta de los Departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación, como complemento a lo ya establecido en el RD 261/1996 de 16 febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En esta normativa se fijarán los tipos y cantidades de **residuos** que puedan ser utilizados como fertilizante y las condiciones en las que la actividad queda dispensada de la autorización, y se establecerá que la mencionada actividad deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y en particular sin producir contaminación al agua.

2. El Gobierno aprobará la normativa citada en el apartado anterior en el plazo de 9 meses desde la entrada en vigor de esta **ley** .

3. Si los **residuos** regulados en esta disposición adicional son utilizados en la forma señalada en los apartados anteriores, se considerará que no se ha producido una operación de vertido, a los efectos establecidos en el art. 92 L 29/1985 de 2 agosto, de Aguas.

Disposición Adicional Sexta. Redistribución de competencias dentro de cada Comunidad Autónoma

Las referencias contenidas en la presente **ley** a las Comunidades Autónomas se entenderán sin perjuicio de la redistribución de competencias que a nivel interno se realice entre los distintos niveles institucionales de las mismas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición Adicional Séptima. Modificación de la Ley 11/1997 de 24 abril, de Envases y Residuos de envases

La **Ley** 11/1997 de 24 abril, de Envases y **Residuos** de envases, queda modificada de la forma siguiente:

1. El primer inciso del apartado 1 art. 6 queda redactado de la forma siguiente:

Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final y en concepto de depósito, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción.

2. El 2º párr. apartado 1 art. 10 queda redactado de la forma siguiente:

El abono de esta cantidad, idéntica en todo el ámbito territorial del sistema integrado de gestión de que se trate, dará derecho a la utilización del símbolo del sistema integrado.

3. Se introduce una nueva disp. adic. 7ª, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Séptima. Planes empresariales de prevención de residuos de envases

Los responsables de la puesta en el mercado de productos envasados o de envases industriales o comerciales, que tras su uso generen una cantidad de **residuos** de envases superior a la que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas, estarán obligados a elaborar planes empresariales de prevención para minimizar y prevenir en origen la producción y la nocividad de los **residuos** de envases que se generen.

Estos planes empresariales de prevención tendrán que ser aprobados por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo.

Disposición Adicional Octava. Valorización energética de harinas transformadas de origen animal

1. La valorización energética de las harinas transformadas de despojos y cadáveres de animales señaladas en el apartado 2, mediante su utilización como combustible en hornos de fábricas de cemento o de productos cerámicos o en centrales térmicas, quedará exenta de la autorización administrativa establecida en el art. 13.1 de la presente **Ley**, siempre que tales operaciones, en las que no se podrá valorizar una cantidad de **residuos** superior a la indicada en el apartado 3, se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 y respetando las prescripciones sobre niveles de emisión de contaminantes establecidas en materia de protección del ambiente atmosférico.

En todo caso, los titulares de las instalaciones en las que se lleven a cabo las actividades reguladas en el párrafo anterior efectuarán una comunicación al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicadas, a efectos de su registro.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará exclusivamente a la valorización energética de las siguientes harinas de origen animal:

Harinas de origen animal, de materiales especificados de riesgo, transformadas de conformidad con lo establecido en el anejo I del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Harinas de despojos y cadáveres de animales que no tengan la consideración de materiales especificados de riesgo de acuerdo con el Real Decreto 1911/2000, transformadas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

3. Las cantidades máximas de harinas de origen animal que se podrán valorizar de conformidad con lo establecido en esta disposición serán las siguientes:

a) Si la valorización energética se realiza en hornos de fábricas de cemento o de productos cerámicos, la cantidad de harinas de origen animal a valorizar no superará el 10 por ciento de la capacidad de producción individual de cada planta.

b) Si la valorización energética se realiza en centrales térmicas, la energía procedente de la valorización de harinas de origen animal no superará el 10 por ciento de la energía total generada en cada central, cuando se utilicen **residuos** como combustible, o el 5 por ciento cuando se utilicen combustibles fósiles.

4. Las operaciones de valorización energética reguladas en esta disposición se tendrán que llevar a cabo necesariamente sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.1 de la presente **Ley**.

Asimismo, la valorización energética de estas harinas en fábricas de cemento o de productos cerámicos se hará de modo que no se afecte a la calidad del cemento o de los productos cerámicos y respetando, en todo caso, las instrucciones, reglamentaciones y normas técnicas que les sean de aplicación.

Añadida por art.1 RDL 4/2001 de 16 febrero 2001

Disposición Adicional Novena. Garantías financieras de las actividades de eliminación de **residuos**

Las autorizaciones de las actividades de eliminación de **residuos** no peligrosos mediante depósito en vertedero quedarán sujetas a la prestación de una fianza u otra garantía equivalente en la forma y cuantía que en aquellas se determine y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Esta garantía tendrá por finalidad garantizar el cumplimiento, frente a las Administraciones públicas, de las obligaciones que incumban en virtud de la autorización expedida, incluidas las de clausura y mantenimiento posterior de vertedero, y las derivadas, en su caso, de la imposición de sanciones y de la posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración competente.

Añadida por art.93 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Autorización de las instalaciones y actividades existentes

Los titulares de actividades de gestión de **residuos** no peligrosos, que se vengán desarrollando en el momento de entrada en vigor de la presente **ley**, deberán solicitar autorización o realizar la preceptiva notificación a la Comunidad Autónoma correspondiente, para cumplirlo establecido en los arts. 13 y 15 de esta **ley**, en el plazo máximo de dieciocho meses.

En la norma en la que, en su caso, se apruebe la lista de actividades productoras de **residuos** no peligrosos que tengan que someterse a la autorización administrativa regulada en el art. 9,1, se podrá determinar, asimismo que los titulares de actividades que se vinieran desarrollando con anterioridad a la aprobación de dicha lista dispongan de un plazo para adaptarse a las nuevas obligaciones.

Disposición Transitoria Segunda. Gratuidad de las notas marginales

Las notas marginales señaladas en los apartados 3 y 4 art. 27, practicadas como consecuencia de actividades que hubieran comenzado antes de la entrada en vigor de esta **ley**, no devengarán derechos arancelarios.

Disposición Transitoria Tercera

Entrada en vigor de lo establecido en el art. 11,2, respecto de los **residuos** peligrosos, y de la implantación de sistemas de recogida selectiva.

Lo establecido en el art. 11,2 no será de aplicación a los **residuos** peligrosos hasta el día 1 enero 2000.

Igualmente, la obligación de los municipios de población superior a 5000 habitantes de implantar sistemas de recogida selectiva, establecida en el art. 20,3, no será exigible hasta el día 1 enero 2001.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica

A la entrada en vigor de esta **ley** quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- L 42/1975 de 19 noviembre, sobre Desechos y **residuos** sólidos urbanos.

- L 20/1986 de 14 mayo, básica de **Residuos** Tóxicos y Peligrosos.

- Arts. 50, 51 y 56 Rgto. para la ejecución de la L 20/1986, aprobado mediante RD 833/1988 de 20 julio. Los restantes artículos del citado reglamento y el RD 952/1997 de 20 junio, por el que se modifica, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en esta **ley**.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Normativa de edificación

La normativa de edificación, que dicten las respectivas Administraciones públicas, deberá contener específicamente la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliar de **residuos** de acuerdo con lo establecido en esta **ley**.

Disposición Final Segunda. Fundamento constitucional y carácter básico

Esta **ley** tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 149,1 23ª CE, con excepción de los siguientes artículos:

- Arts. 27,3; inciso final art. 27,4 y disp. trans. 2ª, que tienen el carácter de legislación sobre ordenación de registros públicos, materia que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con el art. 149,1 8ª CE.

- Arts. 4,1;10 y 17,2, en la medida en que regulan el traslado de **residuos** desde o hacia países terceros no miembros de la Unión Europea que tienen el carácter de legislación sobre comercio exterior, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el art. 149,1 10ª CE.

- Arts. 4,3 y 20, en cuanto que regulan competencias y servicios a prestar por los Entes locales, que tienen el carácter de legislación sobre bases de las Administraciones públicas, de acuerdo con el art. 149,1 18ª.

Disposición Final Tercera. Desarrollo reglamentario

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta **ley** y, en particular, para adaptar su anejo a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente se publicarán el Catálogo Europeo de **Residuos** (CER), aprobado por Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 diciembre, y la Lista de **Residuos** Peligrosos, aprobada por la Decisión 94/904/CE, del Consejo, de 22 diciembre, y sus posteriores modificaciones.

Igualmente, por el citado Departamento se publicará la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 mayo por la que se adaptan los anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, relativa a los **residuos**, y sus posteriores modificaciones.

3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el art. 35, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

Disposición Final Cuarta

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta **ley**, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de **ley** en el que se establezca un régimen fiscal para los aceites industriales y lubricantes afectado en su totalidad a la financiación de actuaciones ambientales para la gestión de aceites usados desarrolladas por las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de los objetivos fijados en el art. 1.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior el Gobierno regulará un sistema de devolución, depósito y retorno para las pilas usadas.

ANEJO. Categorías de **residuos**

Q1	Residuos de producción o de consumo no especificados a continuación.	
Q2	Productos que no respondan a las normas.	
Q3	Productos caducados.	
Q4	Materias que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente con inclusión del material que se haya contaminado a causa del incidente en cuestión.	
Q5	Materias contaminantes o ensuciadas a causa de actividades voluntarias (por ejemplo, residuos de operaciones de limpieza, materiales de etc.).	
Q6	Elementos inutilizados (por ejemplo, baterías fuera de uso, catalizadores gastados, etc.).	

Q7	Sustancias que hayan pasado a ser inutilizables (por ejemplo, ácidos contaminados, disolventes contaminados, sales de temple agotadas, etc.)	
Q8	Residuos de procesos industriales (por ejemplo, escorias, posos de destilación, etc.).	
Q9	Residuos de procesos anticontaminación (por ejemplo, barros de lavado de gas, polvo de filtros de aire, filtros gastados, etc.).	
Q10	Residuos de mecanización/acabado (por ejemplo, virutas de torneado o fresado, etc.).	
Q11	Residuos de extracción y preparación de materias primas (por ejemplo, residuos de explotación minera o petrolera etc.).	
Q12	Materia contaminada (por ejemplo, aceite contaminado con PCB, etc.).	
Q13	Toda materia, sustancia o producto cuya utilización esté prohibida por la ley .	
Q14	Productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo, artículos desechados por la agricultura en los hogares, los almacenes, los talleres, etc.).	
Q15	Materias, sustancias o productos contaminados procedentes de actividades de regeneración de suelos.	
Q16	Toda sustancia, materia o producto que no esté incluido en las categorías anteriores.	